



# BOLETIN OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

### PRECIOS.

Por suscripcion, al mes . . . . .	1'50 ptas
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea . . . . .	0'10 "
dem para los que no lo son . . . . .	0'25 "

# Núm. 3173.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 4 Junio.*)

Núm. 1844

### Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

*Seccion de Seguridad.—Circular.*  
—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad la busca y captura del procesado D. Cirilo Urgandarin y Soibideta de estatura baja, color pálido, delgado, edad cuarenta y dos años, casado pelo negro, ojos garzoz, barba negra poblada, sin ninguna seña particular y viste sombrero hongo, americana chaleco y pantalón y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 4 Junio de 1887.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1845

*Seccion de Seguridad.—Circular.*  
—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad la busca y captura del Sargento que fué del arma de Artillería de la Isla de Cuba, Raimundo Mateo Pueyo que se le ins-

truye causa por falsedad y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 4 Junio de 1887.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1846

*Seccion de Fomento.—Agricultura.—*  
En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 27 del actual se hallan el Real Decreto y reglamento que siguen:

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

#### REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DEL CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

#### CAPITULO PRIMERO

*Del Consejo*

Artículo 1.º El Consejo informará en los negocios que le sean encomendados por el Gobierno de S. M.

Art. 2.º Para el desempeño de las diversas tareas de iniciativa que por el art. 21 del Real decreto orgánico están confiadas al Consejo, las Secciones presentarán á éste en la primera quincena de Noviembre el plan de

las que han de llevarse á cabo en el año próximo inmediato.

El Consejo examinará los planes en la segunda quincena del mismo mes; y los devolverá á las Secciones para que cada una de éstas principie á realizarlos desde 1.º de Enero.

Art. 3.º El Consejo estará siempre dispuesto á recibir con aprecio, examinar con atencion y aprovechar en la manera más conveniente, las noticias ó Memorias relativas al objeto de su instituto que le fueren dirigidas por personas no pertenecientes á la corporacion.

Art. 4.º Los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones del Consejo pleno se someterán previamente al exámen de la Seccion respectiva ó de una Comision especial en su caso, y no podrá abrirse discusion sino sobre el dictámen que éstas dieren.

Art. 5.º El Consejo será oído únicamente en Secciones cuando el Ministro así lo determine.

Art. 6.º El Consejo, al emitir dictámen sobre la concesion de auxilios á los autores y editores de las obras que para este fin le remita el Gobierno, tendrá presente las disposiciones que sobre el particular determina el Real decreto de 12 de Marzo de 1875, Real orden de 23 de Junio de 1876 y demás disposiciones que rijan sobre la materia.

#### CAPITULO II.

*De los Consejeros.*

Art. 7.º Los nombrados para Consejeros de número tomarán posesion en el término de dos meses, pasados los cuales sin hacerlo se les prevendrá que, si no se presentase dentro del siguiente, se entenderá que renuncian la plaza de Consejero, poniéndose en conocimiento del ministro para que se proceda á nuevo nombramiento.

En caso de impedimento legitimo y notorio, á juicio del Consejo, podrá

éste prorrogar el plazo por dos meses más á peticion del interesado.

Art. 8.º Se celebrará junta ordinaria ó extraordinaria para dar posesion á los Consejeros electos, y en ella leerá el Secretario el decreto de nombramiento; acto continuo entregará el Presidente al nuevo Consejero el certificado de la toma de posesion y un ejemplar impreso del decreto, reglamento y acuerdo del Consejo, le pondrá al cuello la medalla con que se distinguen los Consejeros, y dará por terminado el acto de la posesion.

Art. 9.º Se estimará la antigüedad de los actuales Consejeros por la fecha de su primer nombramiento, á contar desde la creacion del Consejo en 9 de Abril de 1847; en igualdad de fechas obtendrá la preferencia el de más edad. Cuando un Consejero deje de serlo y vuelva posteriormente á ejercer este cargo, se contará su antigüedad desde la fecha de su primer nombramiento, siempre que, por consecuencia de él, haya servido dos años la plaza de Consejero.

Art. 10. La antigüedad en los Consejeros, contará en lo sucesivo desde el acto de su toma de posesion.

Art. 11. Es deber de los Consejeros:

Pasar nota escrita á la Secretaría general en que consten las señas de su domicilio, avisando cuando se ausenten ó regresen á la capital.

Art. 12. Los Consejeros desempeñarán como obligacion del Instituto los trabajos que se les encomendaren en la forma prevenida por este reglamento, los cuales se distribuirán entre todos con la igualdad posible. Sólo por impedimento que el Consejo estime legitimo podrá excusarse del desempeño de una tarea el Consejero nombrado para ella.

Art. 13. Cada Consejero estará inscrito en una Seccion; podrán permutar sus puestos con los de otras Secciones si así lo aprobase la Presi-



dencia; también podrán asistir á cualquiera de las demás Secciones ó Comisiones á que no pertenezcan, pudiendo discutir, pero no votar.

Art. 14. Tendrán voz y voto los Consejeros en la Sección ó Comisión á que pertenezcan.

Art. 15. Asistirán á las reuniones del Consejo, Secciones ó Comisiones para las cuales sean convocados, dando aviso por escrito á la Secretaría cuando no puedan concurrir.

Art. 16. La Secretaría llevará un registro de las asistencias, y al fin de cada año formará una lista donde aparezcan el número de sesiones celebradas por el Consejo, así como por las Secciones, la Comisión de gobierno interior y las Comisiones especiales, con expresion de las asistencias de cada Consejero.

Art. 17. Los Consejeros se darán todos recíprocamente en las juntas tratamiento de señoría; pero en comunicaciones escritas se dará á cada uno el que personalmente le corresponda.

Art. 18. En los actos solemnes vestirán los Consejeros el uniforme determinado por Real decreto de 19 de Febrero de 1849, llevando además al cuello la medalla que se estableció por Real orden de 11 de Enero de 1879.

A falta de dicho uniforme, los Consejeros habrán de asistir á estas solemnidades con el uniforme ó traje de su empleo ó carrera, entre los cuales se comprenden los hábitos eclesiásticos, la toga y el traje de etiqueta.

### CAPITULO III.

#### De la presidencia.

Art. 19. Corresponde al Presidente.

1.º Cumplir y hacer cumplir el reglamento y los acuerdos del Consejo.

2.º Providenciar en caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta después al Consejo.

3.º Nombrar los Consejeros que hayan de componer las Secciones, cuidando de rectificar las listas de los adscritos á aquéllas, durante los ocho primeros días de cada año, atendiendo para ello á las reclamaciones de los Consejeros que quisieren variar de Sección.

4.º Nombrar las Comisiones especiales en negocios que no pueda ó no deba instruir ó despachar una Sección determinada.

5.º Mandar celebrar sesiones extraordinarias en su caso.

6.º Señalar, oyendo al Secretario general, los asuntos de que se haya de dar cuenta al Consejo pleno, verificándolo siempre por el orden de fechas de los dictámenes de las Secciones, salvo la preferencia que el Presidente estimare se dé á algunos de ellos.

7.º Abrir, dirigir y cerrar las discusiones.

8.º Conceder la palabra en ellas á los Consejeros.

9.º Llamarlos al orden ó á la cuestión, según los casos.

10.º Firmar con el Secretario las actas y los acuerdos de resolución.

11.º Autorizar con su firma la correspondencia.

12.º Activar, bajo su responsabilidad, el despacho de los negocios en el Consejo pleno y en cada una de las Secciones; y ejercer sobre éstas en

consecuencia la más alta inspeccion.

13. Vigilar sobre la disciplina de las dependencias del Consejo, y amonestar á los empleados en caso necesario.

14. Llevar al Gobierno con su informe las solicitudes de los Oficiales, empleados y dependientes del Consejo, que deberán hacerlo por su conducto.

15. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que en el Consejo ocurran.

16. Autorizar los gastos y aprobar las cuentas, y oyendo antes á la Comisión de gobierno interior.

17. Ejercer las demás facultades que se le confieran por los acuerdos de la Corporación.

Art. 20. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Presidente, ejercerá todas sus funciones, como accidental, el más antiguo de los Presidentes de Sección; en el caso de ser dos ó más de igual antigüedad, el más anciano, en su defecto el Consejero más antiguo; y entre iguales, el de más edad.

Art. 21. En defecto de los Presidentes de las Secciones, les sustituirán los respectivos Consejeros de las mismas por el orden riguroso de antigüedad.

Art. 22. En las Juntas, el Presidente sólo cederá la presidencia al Presidente del Consejo de Ministros ó al Ministro del ramo.

### CAPITULO IV

#### De la Secretaría general.

Art. 23. La plantilla de la Secretaría general será:

Un Secretario general, un Oficial primero, seis Oficiales-Secretarios de Sección, un Escribiente mayor, un Escribiente primero, dos Escribientes segundos, un Portero primero y dos Porteros segundos, con la categoría y sueldos que se fijan en la ley de Presupuestos.

Art. 24. Las funciones del Secretario serán:

1.ª Entender en todo lo concerniente al Consejo pleno y á su organización.

2.ª Distribuir sin el menor retardo entre las Secciones los expedientes que se remitan por el Gobierno á informe de las mismas ó á consulta del Consejo, reservando á la resolución del mismo las dudas que se le ofrezcan.

3.ª Manifestar los antecedentes que puedan convenir para la resolución del punto que se discuta.

4.ª Extender el acta de las sesiones del Consejo pleno.

5.ª Autorizar con su firma la correspondencia relativa al mismo Consejo, en los casos en que no requiera la del Presidente.

6.ª Distribuir de la manera que estime más conveniente entre los Oficiales de Secretaría los trabajos que exija el buen desempeño de sus funciones.

7.ª Vigilar la asistencia de los Oficiales y Aspirantes y el orden de las dependencias del Consejo, cuidando particularmente de que no se extraigan expedientes ni documentos fuera de sus oficinas, á no ser en los casos en que el Presidente lo permita.

8.ª Escribir un resumen de las tareas anuales del consejo, en el que se presentará además un estado de los expedientes despachados en el curso

del año anterior, y de los que quedaren pendientes, con expresion de los terminados en pleno ó por las Secciones separadas ó reunidas con otras.

Se leerá este resumen en la primera sesion del mes de Febrero, y se pondrá en conocimiento del Gobierno para los efectos que haya lugar.

Art. 25. Durante la sesion tendrá asiento en la mesa, á la derecha del Presidente, y voz en la discusion, pero sin voto.

Art. 26. En ausencia y enfermedad del Secretario hará sus veces el Oficial primero, y en su defecto, y por orden de categoría, los demás Oficiales del Consejo, y en caso de haber dos de una misma clase, el de mayor antigüedad.

Art. 27. El Secretario llevará los libros siguientes:

1.º Un libro de actas.

2.º Un copiator de las consultas é informes.

3.º Un libro de registros para las Reales órdenes.

4.º Uno ó dos para los expedientes que el Gobierno remita á consulta del Consejo é informe de las Secciones, anotando en ellos la fecha de su recibo, el día en que pasen á las Secciones ó Comisiones, el día en que por éstas se devuelvan despachados; y cuando vinieran á consulta del Consejo pleno el de la sesion en que de ellos se de cuenta y el folio del libro copiator donde se extienda la consulta.

5.º Un libro en que conste el movimiento y resoluciones de los expedientes que nazcan en el Consejo, en virtud de la iniciativa de los Consejeros.

6.º Un libro de asistencias de los Oficiales y empleados del Consejo que estén bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 28. De toda comunicacion que ingrese se formará expediente. Los que nazcan en el Consejo ó Secciones le tendrán más especial y completo con carpeta, extracto, minutas y documentos justificativos. La carpeta contendrá necesariamente, además de las indicaciones naturales para dar á conocer el asunto, las anotaciones del Registro, y en el interior, el índice del extracto. Este deberá estar formado en cuaderno y foliado. Las minutas y los comprobantes se numerarán correlativamente, poniéndose en el extracto su referencia. Después de los decretos del Presidente en los extractos, irán los dictámenes de los Ponentes, Comisiones, Secciones y del Consejo en su caso, y los acuerdos de las mismas, firmados por los Presidentes y Secretarios, con anotacion de los concurrentes á la sesion.

Art. 29. Aprobados los dictámenes de las Secciones por el Consejo, y copiados en el libro de consultas, los devolverá el Secretario general á la Sección respectiva, certificando en ellos la aprobacion, y anotada al margen y autorizadas con su rúbrica las modificaciones que por acuerdo del Consejo se hayan hecho.

30. Expedirá toda clase de certificaciones, previa autorizacion del Presidente, y visadas por éste.

31. El Secretario general, los Oficiales y empleados asistirán diariamente á sus respectivos distritos para ocuparse de los negocios de su incumbencia, por espacio de seis horas, que señalará, según la estacion, el Presidente del Consejo.

32. El Secretario general designará un Oficial de su Secretaría para dar audiencia en hora determinada á los interesados y enterarles del estado de sus negocios, no debiendo manifestarles el dictámen de la Sección ni la resolución del Consejo.

33. De los abusos que se cometan contra lo prevenido en este capítulo en la Secretaría general ó en las Secciones, serán respectivamente responsables el Secretario general y los Oficiales, si no dan en tiempo noticia de ellos al Presidente del Consejo ó al de la Sección que deba corregirlos.

Art. 34. Incumbe á la Secretaría la intervencion de los fondos que se faciliten por el Gobierno para todos los gastos y servicios del Consejo, cuya percepcion y distribucion corresponde al Habilitado del mismo, que lo será el de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Dicho Habilitado rendirá á principio de cada mes la cuenta de ingresos y pagos correspondientes al anterior, para que, censurada por la Secretaría é informada por la Comisión de gobierno interior, se someta después á la aprobacion de la Presidencia.

Art. 35. Del Portero mayor dependerán los demás empleados del servicio inferior.

Art. 36. Bajo la inspeccion del Secretario general del Consejo llevará el Portero el inventario especial del mueblaje, anotando mensualmente las alteraciones que ocurran. Responderá ante el mismo del aseo y buen orden en la parte material en las oficinas, así como tambien de la custodia cuando en ellas exista.

Art. 37. Es de su incumbencia recoger la correspondencia de entrada y distribuir la de salida, de la cual llevará un libro indicador.

### CAPITULO V.

#### De las Secciones.

Art. 38. Corresponde á la Sección 1.ª entender en todos los asuntos relativos al cultivo de los campos, huertas, jardines, vergeles y jardines de aclimatacion.

Art. 39. A la Sección 2.ª pertenece todo lo que se relacione con la cría, mejora y proteccion de los animales útiles.

Art. 40. A la Sección 3.ª incumbe el exámen de los asuntos relacionados con la cría, cultivo y aprovechamiento de los montes.

Art. 41. A la Sección 4.ª concierne el estudio de los asuntos relativos á las transformaciones que de las materias directas se hacen para satisfacer las necesidades del consumo.

Art. 42. A la Sección 5.ª pertenece el conocimiento de las cuestiones mercantiles, y de las relativas al tráfico interior y exterior.

Art. 43. Entenderá la Sección 6.ª en todo lo que sea común á las demás Secciones.

Art. 44. Cada Sección se comporará de siete Consejeros numerarios y de los natos que el Presidente agregue, según las necesidades del servicio y la especialidad que representen.

Art. 45. Los Presidentes de las Secciones desempeñarán, cada uno en la suya, y respectivamente, las funciones de orden atribuidas al Pre-



sidente del Consejo en el art. 22 de este reglamento.

Art. 46. Serán presididas las Secciones, á falta de su Presidente, por el Consejero más antiguo, y en caso de igual antigüedad por el más anciano.

Art. 47. Las Secciones celebrarán sesion una vez por semana, si hubiere algún asunto de que tratar, sin perjuicio de las extraordinarias que á juicio del Presidente respectivo sean indispensables.

Art. 48. Para que las Secciones celebren sesion deberán hallarse presentes á lo menos tres de sus individuos.

Los acuerdos en que los tres estuviesen conformes se tendrán por firmes; si faltare esta conformidad en algún negocio se volverá á dar cuenta de él, con preferencia en la primera sesion compuesta de mayor número de Consejeros.

Art. 49. Cuando se discuta un proyecto de dictámen, propuesto por alguno de los Consejeros de la Seccion, se permitirá á éste la contestacion y la contraréplica respecto á cada uno de los que le impugnen, y en el uso de la palabra será preferido á todos los demás que la pidan en pro.

Art. 50. Las Secciones podrán pedir, por conducto de la Secretaria general, los antecedentes que estimen necesarios para ilustrar las deliberaciones de las mismas.

Art. 51. Cada Seccion instruirá los expedientes que hayan de informarse en pleno, formulando el proyecto de consulta. Instruirá asimismo los expedientes relativos á los negocios que procedan directamente del Ministerio, y acordará los informes que sobre ellos hubiera de dar al Gobierno.

Art. 52. Instruirá también el número de expedientes que considere necesario para que el Consejo pueda hacer uso de la iniciativa que se le confiere por el art. 21 del Real decreto orgánico, y en cumplimiento del artículo 2.º de este reglamento.

Art. 53. La refutacion de los votos particulares, cuando la Seccion lo estime necesario, se encargará siempre por la Presidencia á uno de los Consejeros que hayan formado la mayoría.

Art. 54. En los proyectos de consulta ó de propuesta que se remitan á la Secretaria, se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó mayoría de la respectiva seccion.

Art. 55. El Presidente del Consejo asignará á cada Seccion el número de los Oficiales que considere conveniente y determinará en que haya de desempeñar las obligaciones de Secretario; podrá éste asistir al pleno para usar en él de la palabra cuando se traten los asuntos instruidos por su respectiva Seccion y se lo permita el Presidente del Consejo.

Art. 56. El Secretario de cada Seccion será el Jefe inmediato de los empleados que esten al servicio de la misma.

Art. 57. El Secretario despachará por si los negocios que le encargue el Presidente de la Seccion, y distribuirá los demás por turno ó por Negociado, según acuerde el Presidente.

Art. 58. El Secretario llevará los libros siguientes:

1.º Un libro general de actas, haciéndolas copiar por su orden, luego que sean aprobadas; este libro estará

rubricado por el Presidente de la Seccion y firmado por el Secretario.

2.º Un libro de registro para anotar la fecha del recibo de los expedientes; el dia en que se dé cuenta á la Seccion y se encargue el despacho de los mismos; el nombre del encargado, y la fecha de su devolucion por éste y la resolucion de aquella.

3.º Un libro copiador de consultas é informes.

4.º Y los demás que la Seccion estime conveniente.

Art. 59. Los Secretarios firmarán la correspondencia de la misma que deba dirigirse al Secretario general y las comunicaciones de orden interior de las Secciones.

Art. 60. En las vacantes, ausencias y enfermedades de los Secretarios hará sus veces el de mayor clase y antigüedad.

Art. 61. Cuando algunas de las secciones creyere conveniente oír á los Consejeros de las otras, ó á cualquiera funcionario ó particular, conforme á lo que previene el art. 5.º del decreto orgánico, podrá invitarlos por medio del Presidente del Consejo.

Art. 62. No podrán reunirse más de dos Secciones para instruir los expedientes y preparar la consulta que sobre ellos haya de evacuar el Consejo en pleno.

Art. 63. Cuando se hubiese ordenado la reunion de las Secciones y la instructora estuviese preparada para deliberar, remitirá ésta á la auxiliar el extracto y el expediente para que se enteren, sin lo cual no se podrá citar para su reunion.

Art. 64. Para celebrar sesion las Secciones reunidas, ha de concurrir la mayoría de cada una de ellas.

Art. 65. Tendrá la Presidencia de las Secciones reunidas el Presidente más antiguo de cada una de ellas. Y en concurrencia de Presidentes titulares y accidentales, tendrán siempre antelación aquéllos.

Art. 66. Las Secciones reunidas se tendrán por una sola para las votaciones, á no ser que una de ellas disienta de las otras por unanimidad, en cuyo caso, prescindiendo de los votos individuales, se considerará siempre que haya discordia.

Art. 67. Cuando en las Secciones reunidas resultase discordia, se someterán á las deliberaciones del Consejo pleno los respectivos dictámenes, para que resuelva y consulte lo que estime más acertado. El dictámen que tenga mayor número de votos á su favor deberá en el caso de este artículo discutirse con preferencia en los Consejos, y en igualdad de números el de la Seccion ponente.

## CAPITULO VI

### De las Comisiones.

Art. 68. La Comision de gobierno interior propondrá dictámen al Consejo pleno:

1.º Sobre lo relativo al cumplimiento del decreto orgánico y reglamento interior del Consejo, y á las modificaciones que este último requiera.

2.º Sobre todo lo que se refiera á la organizacion y personal del Consejo.

Art. 69. Además, la Comision de gobierno interior tendrá los deberes siguientes:

1.º Informar en los asuntos en

que el Presidente estime oportuno oirla.

2.º Emitir dictámen sobre la administracion de fondos.

Art. 70. Representará al Consejo en los actos públicos una Comision de Consejeros nombrados por turno, de la que formará parte el Secretario general.

Art. 71. El Presidente nombrará los individuos que hayan de componer las Comisiones, cuyo número no será menor de tres ni mayor de cinco. El Consejero más antiguo de los nombrados desempeñará las funciones de Presidente, si no se hallase entre ellos algún Presidente de Seccion, y si hubiere más de uno lo será también el más antiguo. Será Secretario el más moderno.

## CAPITULO VII

### De las Juntas.

Art. 72. El Consejo pleno celebrará dos sesiones al mes, si hubiere asuntos de qué tratar, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente crea indispensables. La duracion de las sesiones será de dos horas, que podrán prorrogarse por una más, por acuerdo de las dos terceras partes de los señores Consejeros presentes.

Art. 73. El Consejo pleno no podrá deliberar ni tomar acuerdo sin la concurrencia de la mayoría de los Consejeros que asistieron á la Seccion ó Comision en que fué aprobado el dictámen. A la segunda citacion, por no concurrir número suficiente, tendrá validez el acuerdo que se tome, cualquiera que sea el número de Consejeros presentes.

Art. 74. Abierta la sesion por el Presidente, leerá el Secretario el acta de la anterior, que deberá siempre contener los nombres de los Consejeros numerarios y natos que hayan concurrido á ella, y la nota de los que se hubiesen excusado; y aprobada, ó rectificada en su caso, dará cuenta de las excusas que la Secretaria hubiese recibido, comunicará las disposiciones oficiales dirigidas al Consejo, y presentará el estado de los negocios distribuidos entre las Secciones desde la última sesion.

Art. 75. Las proposiciones que hagan los Consejeros deberán presentarse escritas.

Art. 76. El autor de una proposicion podrá exponer verbalmente los fundamentos de ella en seguida de su lectura. Verificada esta exposicion de motivos ó renunciando á ella, se preguntará al Consejo si la toma en consideracion. Para este acuerdo no se permitirá debate alguno.

Art. 77. En caso afirmativo pasará la proposicion á informe de la Seccion respectiva ó de una Comision especial, según acuerde el Consejo.

También podrá discutirse en el acto, si así lo determinan las dos terceras partes de los Consejeros presentes.

Art. 78. Se exceptúan de estas reglas las proposiciones incidentales las cuales se discutirán inmediatamente, sin oír el dictámen de Seccion ó Comision.

Art. 79. Cada uno de los Consejeros podrá pedir antes de que empiese la discusion, que el dictámen quede sobre la mesa; debiendo en tal caso darse cuenta de él con pre-

ferencia en la sesion ordinaria, inmediata ó en la extraordinaria que á este fin se señale, si hay urgencia.

Art. 80. Cuando se pidiere por dos ó más Consejeros al mismo tiempo la palabra en igual sentido se dará la preferencia al de mayor edad.

Siendo uno de estos Consejeros individuos de la Seccion ó Comision cuyo dictámen se discuta, será antepuesto á todos los demás. Lo será igualmente, aun en el caso de haberlo pedido después que los otros, si ya no quedase más que un turno.

Art. 81. La palabra después de pedida, puede usarse, renunciarse ó cederse á otro, en cuyo último caso pierde el cedente su derecho á usarla en el turno que ha cedido; pero podrá hacerlo más adelante, si hubiere lugar.

Art. 82. Los votos particulares que procedan de las Secciones, Comision de gobierno interior ó Comisiones especiales, se discutirán y votarán en Consejo pleno antes que los dictámenes de las mayorías.

Art. 83. Cuando haya dos ó más votos particulares, se dará la preferencia para su discusion al que más se aparte del dictámen de la mayoría.

Art. 84. Siempre que un voto particular no haya prevalecido, podrán pedir los Consejeros que lo hayan sostenido que se una al dictámen aprobado, por facultad de adherirse á aquel cuantos Consejeros hubieren concurrido á la votacion como minorías.

Art. 85. La discusion de dictámenes que tenga diferentes artículos se dividirán en dos partes.

1.ª Sobre la totalidad.

2.ª Sobre los artículos.

También podrá discutirse y votarse por párrafos, si así lo dispusiese la Presidencia, ó lo acordase el Consejo.

Art. 86. Terminada la discusion sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideracion, y en la afirmativa se pasará á la discusion por artículos.

Quando el dictámen no tenga artículos, después de terminada la discusion, si algún Consejero la pide se hará la pregunta de si se discutirá por párrafos ó partes.

Art. 87. Pedida la palabra en contra por algún Consejero, se abrirá la discusion sobre el dictámen, y se hará uso en ella de la palabra por el orden en que se haya pedido, alterando los defensores é impugnadores y empezando entonces por éstos el turno.

Art. 88. Después de haber hecho uso de la palabra, se permitirá á los Consejeros rectificar equivocaciones sin volver de ningún modo á entrar en el fondo de la cuestion; en este caso las explicaciones no tendrán lugar más que entre el que hubiese dado margen á la rectificacion y el que la hiciere.

Art. 89. Ningún Consejero podrá hablar más de una vez en pro ó en contra; pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra, se le permitirá que hable dos veces. Se exceptúan los individuos de la Seccion ó Comision cuyo dictámen se discuta, que podrán, consumiendo turno, usar de la palabra cuantas veces lo juzguen conveniente.

Art. 90. Las enmiendas y adiciones no podrán proponerse sino



COMISION DE EVALUACION

Y REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL DE PALMA.

Relacion nominal de los Contribuyentes cuyos créditos han sido calificados de Incobrables por la Comision de Evaluacion en Sesion de 1.º del actual, teniendo á la vista la relacion y diligencias seguidas por el Comisionado ejecutor con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884.

AÑO 1885-86.

Núm.º del reparto.	Nombres de los Contribuyentes.	Importe.	
		Ptas.	Cts
421	Clara Francisca Bil Ferrer.	4	00
773	Juan y Jaime Carbonell.	13	36
1989	Margarita Mas Vives.	3	59
3769	Miguel Socias Oliver.	101	04
5333	Teresa Martines Hervás.	29	24
6571	Andrés Beltran Villalonga.	47	70
6600	Francisco Frontera Laserra.	5	36
129	Maria Ana Amengual Albertí.	9	91
2598	Antonio Oliver Gari.	22	88
2744	Angela Pradells Coll.	7	04
3437	Bartolomé Mulet Bisquerra.	7	96
3530	Ana Salom Vidal.	60	36
1584	José García Hernandez.	60	08
2088	Pablo Mas Vidal.	9	04
3013	Bartolomé Pol Garau.	6	12
3093	Esteban Pujol Bosch.	7	20
3096	Benito Pujol Moll.	18	36
4068	Antonio Valent Verd.	5	58
4238	Antonio Abraham Palmer.	1	00
4272	Antonio Alemañy Santandreu.	15	96
4485	Jaime Bosch Monserrat.	9	84
4656	Margarita Cantallops Sans.	5	32
5052	José Garau Garau.	5	85
5304	Felix Matehu Domeray.	23	92
5322	Bartolome Martí Simonet.	14	36
5531	Bartolomé Nadal Morey.	4	52
5552	Bartotolomé Nadal Covas.	3	20
5861	Antonio Pujol Guasp.	3	79
5871	Juan Pujol Flexas.	39	88
5991	Maria Roca Tomás.	2	52
6020	Catalina Roselló Vicens.	3	26
6093	Mateo Sastre Roca.	19	96
6052	Jaime Roca Botellas Viudo.	5	32
6098	Miguel Salvá Noguera.	3	20
6497	Francisco Vich Vicens.	4	80
6555	Mateo Vidal.	2	12
7104	Colono de S. Roca.	4	59
5375	Vicente Matas.	4	80
1851	Rafael Laci Viguera.	107	16
Total. . . . .		704	19

HACENDADOS FORASTEROS.

AÑO 1886-87.

Núm.º del reparto.	Nombre del Contribuyente.	Importe.	
		Ptas.	Cts
6779	Guillermo Capellá Llaneras.	«	94
6895	Antonio Pablo Nicolau y Nicolau.	1	56
6976	Miguel Salvá Carbonell.	1	37
6978	Antelmo Mayol Salvá.	2	93
7009	Francisco Torrens Crespi.	4	37
6719	José Ramis Martí.	«	50
Total. . . . .		11	67

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia con arreglo á lo que dispone el parrafo 5.º del artículo 36 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884 á fin de que los Contribuyentes puedan formular durante cinco dias á contar desde la publicacion de la presente relacion, cuantas observaciones se les ofrezca acerca de ella.  
Palma 4 Junio 1887.—El Presidente, Francisco de Semir.

por escrito, después de leído el dictámen y antes de que se cierre su discusion.

Art. 91. Las enmiendas se discutirán y votarán antes de los artículos.

Art. 92. Las adiciones se discutirán y votarán después de haberse aprobado los artículos correspondientes.

Art. 93. Los Consejeros podrán usar de la palabra para cuestiones de orden; en este caso las explicaciones no tendrán lugar más que entre el Presidente y el promovedor.

Art. 94. En cualquiera estado de la discusion podrá pedir un Consejero la observancia del reglamento, citando los artículos cuya aplicacion reclame; pero nadie podrá ser interrumpido cuando hable sino para ser llamado al orden ó á la cuestion por el Presidente.

Art. 95. Las cuestiones prévia y de orden tienen preferencia en la deliberacion.

Art. 96. Los Consejeros podrán contestar á las alusiones personales. En este caso las explicaciones sólo tendrán lugar entre el que aluda y el aludido, con intervencion de la Presidencia.

Art. 97. En ningún asunto podrán hablar más de tres Consejeros en pro y tres en contra; y al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra declarará cerrada la discusion el Presidente, á no ser que el Consejo acuerde por las dos terceras partes de votos que continúe la deliberacion; si este le acordase, todo Consejero podrá pedir, cualquiera que sea el estado de la discusion, que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido, pero nunca interrumpiendo á los oradores.

Art. 98. Si no pide la palabra en contra ningún Consejero, se pondrá desde luego el dictámen á votacion, la cual, en este caso, se hará salvando el voto en contra de los que lo reclamen durante la sesion.

Art. 99. Antes de procederse á la votacion podrá la Seccion ó Comision retirar su dictámen, y en tal caso se aplazará la resolucio para cuando de nuevo la presente.

Art. 100. Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas.

Art. 101. Se harán las votaciones ordinarias poniéndose en pié los que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben.

Art. 102. Serán nominales las votaciones cuando lo pidan tres Consejeros.

Art. 103. La votacion nominal se hará diciendo los Consejeros, por el orden inverso de antigüedad, sí ó no, según que aprueben ó reprueben. El Presidente notará el último en esta clase de notaciones.

Art. 104. Serán secretas las votaciones cuando se trate de algún asunto personal, ó así lo pidan cinco Consejeros, ó lo disponga la Presidencia: en ellas votará el primero el Presidente.

Art. 105. Se harán las votaciones secretas por medio de papeletas ó por bolas blancas y negras.

El Secretario ira llamando á votar por lista; empezando por el Presidente y siguiendo después el orden de antigüedad. No se computarán las papeletas en blanco.

Art. 106. Los acuerdos del Consejo se tomarán á pluralidad de votos, y el del Presidente, en caso de empate, será decisivo, expresándose esta circunstancia en la consulta ó propuesta.

Art. 107. Los Consejeros pueden hacer constar sus votos en contrario de la mayoría, pero sin razonarlos ni explicarlos, como no sea por escrito. Ningun Consejero, estando dentro del salón, podrá abstenerse de votar.

Art. 108. Cuando haya habido discusion, podrán los Consejeros que hubiesen impugnado el dictámen aprobado por el Consejo anunciar voto particular, y adherirse á este voto en la misma ó en la inmediata los demás Consejeros que en la votacion hayan formado la minoria. El voto particular, para que se le de curso, debe presentarse motivado en la sesion ordinaria próxima á la del acuerdo del Consejo, ó en la extraordinaria que se señale, habiendo urgencia, y ha de afirmarse por su autor y los Consejeros que se adhiera á él pudiendo éstos retirar su adhesion antes de suscribirlo.

Art. 109. Del voto particular se dará cuenta en la misma sesion que se presente, y se mandará pasar á la Seccion ó Comision que hubiese dado el dictámen á que se refiera, á fin de que para la sesion próxima ordinaria, ó extraordinaria en su caso, extienda la refutacion que juzgue conveniente, ó indique, si la creyese innecesaria, las razones en que funde este concepto.

Art. 110. Cuando se desechare un dictámen, el Consejo resolverá si ha de volver ó no á la Seccion ó Comision que lo haya presentado. Si se resolviese negativamente ó la Seccion ó Comision se negare á evacuarlo, el Presidente nombrará una Comision especial para radactar la consulta en sentido de la opinion de la mayoría.

Art. 111. Las consultas y propuestas se elevarán firmadas por el Presidente y Secretario, con expresion al margen de los Consejeros que hubiesen concurrido á la votacion, ó insertándose en el cuerpo de ellas el dictámen aprobado, según lo hubiese sido, y el voto ó votos particulares con lo manifestado por la Seccion ó Comision respectiva acerca de los mismos.

Art. 112. En las sesiones públicas de que habla el art. 17 del Real decreto orgánico, se seguirán en el orden de las liberaciones los preceptos establecidos para las mismas en el presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Mientras el Consejo no llegue á tener el número de Consejeros numerarios que marca el art. 2.º del decreto orgánico, el Presidente podrá agregar á cada Seccion los que considere convenientes.

Madrid 15 de Mayo de 1887.—Aprobado por S. M.—Navarre y Rodrigo.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad en la misma.

Palma 31 Mayo de 1887.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.



ADMINISTRACION  
DE PROPIEDADES E IMPUESTOS  
de las Baleares

Esta Administración espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia, que dentro el mes actual sin falta alguna, se servirán remitir las certificaciones espresivas de los productos integro y líquido de las rentas de propios correspondientes al 4.º trimestre del actual año económico que hayan sido ingresadas en las Depositarias municipales.

Palma 3 de Junio de 1887.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Gaspar Viyao.

Núm. 1849

ADMINISTRACION  
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
de las Baleares

Anuncio.—El Sr. Delegado de Hacienda por providencia de hoy y á propuesta de esta Administración de mi cargo, se ha servido ordenar que el Inspector especial del Timbre D. Domingo Doñate proceda á girar la visita reglamentaria á los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, dando principio el día ocho del actual, por el de Alaró.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos, dependencias, corporaciones y particulares, no pongan obstáculo alguno al referido Inspector, en el desempeño de sus funciones.—Pueblos que se citan.—Alaró, Alcudia, Binisalem, Búger, Campanet, Costix, Escorca, Inca, Lloseta, Llubi, Maria, Muro, Pollensa, La Puebla, Sta. Margarita, Sansellas, Selva, Sineu.

Palma 3 Junio de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

Núm. 1850

Negociado de Estancadas.—Anuncio.—El día 16 del mes actual á las 11 de su mañana, tendrá lugar en el deposito de Guarda Costas, situado en el muelle de esta Ciudad, la venta en pública subasta de los efectos que á continuacion se espresan, pertenientes á tres faluchos apresados con tabaco de contrabando por el Cañonero «Alsedo», el día 20 de Mayo último en aguas de Cabrera y Puerto Colom; cuyos justiprecios y por el orden de expedientes, á continuacion se expresan.

	Pesetas
PRIMER FALUCHO Expediente n.º	
Por la arboladura y velamen	115
SEGUNDO FALUCHO Expediente n.º	
Por la arboladura y velamen	80
TERCERO FALUCHO Expediente n.º	
Por la arboladura y velamen	113

La subasta se verificará en tres lotes en la forma y por el orden que queda expresado y no se admitirá postura que no cubra por lo ménos las dos terceras partes del justiprecio.

Lo que se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, advirtiendo que los gastos que ocasione la referido subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 3 Junio 1887.—El Administrador, Francisco de Semir.

Núm. 1851

Don Pedro Fiol y Morey, oficial de la sala de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Domingo Oliver y Rullan, contra D. Antonio Borrás y Jaume, la sala de Justicia de esta Audiencia con fecha veinte de Mayo de 1887, ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Numero trece:—En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte de Mayo de 1887. Visto por la sala de Justicia de esta Audiencia los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Domingo Oliver y Rullan, empleado, vecino de esta ciudad, demandante representado por el procurador D. Pedro Montañer y dirigido por el letrado D. Juan Cerdó, contra D. Antonio Borrás y Jaume, propietario, vecino de Binisalem, demandado, que por su incomparecencia se halla representado por los estrados del Tribunal, sobre reclamacion de cantidades, cuyos autos han sido remitidos en grado de apelacion interpuesta por el actor de la sentencia dictada por el Juez de 1.ª instancia del distrito de la Lonja en diez de Mayo del año último:—Fallamos.—que debemos confirmar y confirmamos la memorada sentencia con la modificacion empero de que deben compensarse tres mil doscientas treinta y nueve pesetas diez y nueve céntimos, en vez de las tres mil ciento treinta y nueve, diez y nueve céntimos que se dicen en el numero sexto de la repetida sentencia en su parte dispositiva, é imponemos al apelante las costas de esta instancia. Mandamos que en cuanto al rebelde Don Antonio Borrás y Jaume se publique el encabezamiento y parte dispositiva de este sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á ménos que se solicite que la notificacion se haga personalmente. Y así definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Saldaña.—Victorio Andrés.—Francisco de P. Fornet.—Barcala.—Roman Rodrigues.—Manuel Perez.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en la audiencia pública del día de hoy por el Sr. Magistrado ponente D. Manuel Perez de que certifico en Palma á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Jaime Serra, Srio.

Los particulares insertos concuer-

dan con sus originales á que me remito.

Y para que conste y sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia en cumplimiento de lo mandado por la sala de justicia expido la presente en Palma á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Pedro Fiol y Morey.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Circular.

A pesar de las medidas previstas que adoptan todos los Gobiernos para proporcionar garantías de comodidad y seguridad en los edificios que á la celebracion de espectáculos públicos se destinan, son por desgracia, frecuentes las catástrofes ocasionadas por hundimientos é incendios; y aun que no sea España la nacion más castigada por tales siniestros, justo es prestar á este asunto la atencion preferente que su importancia reclama.

No es preciso dictar por el momento nuevas disposiciones; bastará que con rigor y constancia se observen las que hay vigentes; y á este fin excito el celo reconocido de V. S. para que haga cumplir lo dispuesto en los artículos no derogados de la Real orden de 13 de Mayo de 1882, en el reglamento para la construccion y reparacion de edificios destinados á espectáculos públicos de 17 de Octubre de 1835 y en los artículos 13, 14, 15, 16 y 23 del reglamento de policia de espectáculos de 2 de Agosto de 1886.

Ruego á V. S. se sirva manifestarme quedar enterado de esta Circular, y que en todo cuanto juzgue conveniente al mejor éxito de sus gestiones, reclame la cooperacion y auxilio de este Centro directivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1887.—El Director general, Cástor Ibañez de Aldecoa.—Sres. Gobernadores de todas las provincias.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de no haberse presentado á ingreso en Caja Pedro Voluda Sánchez, soldado del segundo reemplazo de 1885 por el alistamiento de Mula, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente instruido para determinar la responsabilidad que debe imponerse á Pedro Voluda Sánchez por no haberse presentado al ingreso en la Caja de recluta de

la zona militar de Lorca, como procedente del segundo reemplazo de 1885 y alistamiento de Mula, provincia de Murcia.

Denunciado por Salvador Gil Hurtado, el referido mozo fué incluido en el alistamiento á la edad de veintitrés años, y declarado sujeto á las prescripciones del art. 30 de la ley, sin perjuicio del derecho que el artículo 31 concede al denunciante

Compareció después al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, y habiendo resultado con la falta reglamentaria, fué incluido en la relacion de que habla el párrafo primero del art. 123; mas como no se presentó al ingreso en la Caja de recluta de la zona militar de Lorca, el Jefe de ésta, cumpliendo lo ordenado por la Capitanía general de Valencia, pidió á la Corporacion provincial, y ésta negó, la declaracion de prófugo.

En consecuencia, se ha remitido el expediente por el Ministerio de la Guerra al del digno cargo de V. E., expresándose por aquella jurisdiccion que no tiene competencia para proceder contra Pedro Voluda Sánchez, puesto que no ha ingresado en Caja ni cometido acto alguno punible, según el Código militar, en tanto que la Comision provincial de Murcia expone que sólo puede reputarse prófugo el que falte á lo establecido en el art. 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885:

Vistos los art.º 30, 31, 87, 89, 126, 132, 167, 173 y 179 de la citada ley.

Considerando:

1.º Que la omision de las obligaciones y responsabilidades á que viene sujeto Pedro Voluda Sánchez debe presumirse voluntaria y maliciosa mientras no se demuestre lo contrario, pues así lo da á entender su conducta anterior y posterior al acto de la clasificacion y declaracion de soldado, por lo cual es preciso acordar una resolucioen enérgica que le sirva de correctivo, á la vez que evite el mal ejemplo y mantenga la eficacia de la ley:

2.º Que aunque según el tenor literal de los artículos 87 y 132 dicho mozo no es prófugo ni desertor, puesto que concurrió al acto de la clasificacion y no ingresó en Caja, por lo que aun no ha cambiado de jurisdiccion, procede, sin embargo, reputarle prófugo, de conformidad con el espíritu y razón de decidir de la propia ley, pues sería absurdo é injusto imponer tal nota con todas sus consecuencias al que faltase á aquel acto, y no exigir la misma responsabilidad agravada con la penal consiguiente al delincuente que persiste en su propósito de eludir el cumplimiento del servicio militar:

3.º Que aparte de la sancion de que trata el art. 89, también puede haber incurrido Pedro Voluda en la que marca el art. 179, cuya imposicion compete á los Tribunales de justicia de la jurisdiccion ordinaria, según lo previene el artículo 167 de la susodicha ley:

Y 4.º Que sometida la resolucioen del expediente al Ministerio de la Gobernacion, V. E. es competente para acordar, dentro de sus atribuciones, todo aquello á que hubiere lugar en derecho;

Opina la Seccion que reservando á Salvador Gil Hurtado la accion ad-



ministrativa que el art. 31 de la ley de Reemplazos le otorga como denunciador de Pedro Valuda Sánchez, procede declarar prófugo á éste por interpretacion virtualmente contenida en el precepto legal, destinándole á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan denutrir aquellos Ejércitos, con pérdida de todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que pudieran corresponderle, además de lo dispuesto en el art. 30 y párrafo segundo del precitado art. 89 debiéndose remitir el expediente á los Tribunales de justicia de la jurisdiccion ordinaria á los efectos de los artículos 167, 173 y 179 de la mencionada ley, y comunicar al Ministerio de la Guerra la resolucion que se adopte por el de V. E.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestacion á la expedida de ese Ministerio en 27 de Setiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.

FERNANDO DE LEON Y CASTILLO

Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta 5 Mayo)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Casariche, contra el acuerdo de esa Comision provincial resolviendo que D. Baltasar Alvarez Sobrevilla y D. Francisco Alcalá Pérez de Guzmán no habían podido dejar de ser Concejales de dicho Municipio, y que como tales debían continuar formando parte de la Corporacion, así como el de queja de D. Baltasar Alvarez denunciando su situacion especial en el expresado Ayuntamiento, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: D. Baltasar Alvarez Sobrevilla y D. Francisco Alcalá Pérez de Guzmán formaban parte del Ayuntamiento de Casariche (Sevilla), hasta que á consecuencia de imputaciones que el primero insertó en el periódico de la capital *El Tribuno*, y que la Corporacion estimó calumniosas, se acordó incoar denuncia criminal contra él en el Juzgado de Estepa, y se le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejál en sesion de 13 de Enero de 1884 así como en la de 16 del mismo mes y año se admitió la dimision á D. Francisco Alcalá que la presentó para el caso de que esta fuera colectiva.

Llegado el período de renovacion bienal en 1885, se expusieron al público los nombres de los Concejales á quienes le correspondía salir, y entre ellos, por las causas referidas, los de Alvarez Sobrevilla y Alcalá, de los cuales el primero aparecía en las listas, también expuesta, solamente como elector, á pesar de la cuota de

contribucion que satisfacía, según consta de acta notarial: D. Juan Morales y otro Concejál se alzaron para ante la Comision provincial de los acuerdos del Ayuntamiento, y aquélla, entendiendo que la denuncia contra Alvarez Sobrevilla no es la contienda judicial ó administrativa á que se refiere el art. 43 de la ley, y que tampoco, con arreglo al 63 de la misma ley, no podía admitirse por el Ayuntamiento la dimision de Alcalá, estimó que uno y otro no habían dejado de ser Concejales, y que como tales debían continuar en la Corporacion municipal, cuya resolucion fué comunicada por el Gobernador al Alcalde en 3 de Agosto de 1885. Contra ella interponen recurso de alzada para ante V. E. el Alcalde y el Síndico del Ayuntamiento, defendiendo los acuerdos que éste adoptó, y exponiendo el Alcalde en las últimas comunicaciones que no se ha cumplido lo dispuesto por el Gobernador de acuerdo con la Comision provincial, por temor á excitar las pasiones. D. Baltasar Alvarez Sobrevilla y D. Francisco Alcalá solicitaron asimismo que se suspendiese al Ayuntamiento y se pasara el tanto de culpa á los Tribunales, y consta que los mismos D. Juan Cano y D. Francisco Marín presentaron denuncia al Gobierno de la provincia quejándose de la anormal marcha administrativa de la Corporacion municipal, lo que motivó la visita de inspeccion practicada en 1886, cuyo resultado se acompaña; pero sin que aparezca que el Gobernador tomara resolucion final sobre la misma.

Son, pues tres los extremos á que hace relacion este expediente; la incapacidad declarada por el Ayuntamiento en cuanto á D. Baltasar Alvarez Sobrevilla, y la admision de la renuncia de D. Francisco Alcalá, la alzada interpuesta contra la providencia del Gobernador, que de acuerdo con la Comision provincial dispuso que aquellos continuasen formando parte de la Corporacion municipal, y la visita practicada por un Delegado para inspeccionar la Administracion municipal de Casariche.

En cuanto á la incapacidad, es evidente que la contienda administrativa ó judicial á que se refiere el párrafo sexto del art. 43 de la ley Municipal no es en modo alguno la apreciacion que Alvarez Sobrevilla hizo de la marcha del Ayuntamiento, ni la denuncia que contra él incoó éste en el Juzgado de instruccion de Estepa, pues en caso contrario, la más ligera queja á que se diera publicidad por parte de un Concejál le incapacitaría en cuanto tuviera á bien querrellarse contra él sus compañeros. Respecto á la dimision de D. Francisco Alcalá siendo los cargos concejiles, según el artículo 63 de la ley y lo dispuesto en la Real orden de 27 de Febrero de 1874, gratuitos, honoríficos y obligatorios, no puede admitirsele, ya fuera condicional ó presentada sin condicion.

Estuvieron, pues, en su lugar la Comision provincial de Sevilla y el Gobernador al disponer que continuaran siendo Concejales los dos sujetos referidos, el Alcalde y el Síndico del Ayuntamiento de Casariche carecian de personalidad, no tratándose de la defensa de los intereses particulares del vecindario para alzarse de la providencia, y hasta han podido incurrir

en responsabilidad resistiendo su cumplimiento.

Con respecto al expediente de visita, no es necesario entrar en su examen, puesto que nada consta que haya resuelto el Gobernador.

En resúmen, la Seccion opina:

1.º Que debe prevenirse al Alcalde de Casariche que sin excusa ni pretexto alguno, y haciendo uso de los medios de que como Autoridad dispone, reintegre en sus puestos de Concejales á D. Baltasar Alvarez Sobrevilla y D. Francisco Alcalá Pérez de Guzmán.

2.º Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por dicho Alcalde y el Síndico.

Y 3.º Que se devuelva el expediente de visita que giró un Delegado, al Gobernador de la provincia, para que en vista de él y de las ampliaciones necesarias, proceda, si lo cree oportuno, á lo que hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 19 de Abril de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Rubielos de Mora contra una providencia de ese Gobierno, que declaró nulos los acuerdos tomados por la expresada Corporacion el 5 y 6 de Agosto de 1884, en que fué suspenso; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por Don Román Bayo Narbón, D. Antonio Vicent Vilaplana, D. Pablo Baselga Rufanges, D. Tomás Narbón é Igual y D. Isidoro Gargallo y Arnáu, contra la providencia del Gobernador de la provincia de Teruel en 1884, que declaró nulos los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Rubielos de Mora, del que los recurrentes formaban parte en los días 5 y 6 de Agosto de dicho año:

Resulta que en 2 del indicado mes dictó orden el Gobernador suspendiendo al Ayuntamiento: que esta orden fué recibida en el pueblo el día 4, de diez á diez y media de la noche: que siendo imposible extender y repartir 18 citaciones para los Concejales suspensos y los interinos, y estando además citada la Junta municipal para el día 5, á las dos de la tarde, no se pudo convocar á los Concejales interinos hasta el 6, habiendo tomado posesion el 7, aunque el 5 procuraron entrar en funciones por la mañana, según consta de acta notarial:

El Gobernador declaró el día 9 nulos los acuerdos del Ayuntamiento, como queda indicado, advirtiendo además al Alcalde D. Román Bayo, que por

equidad y commiseracion no daba cuenta á los Tribunales de que habían incurrido los Concejales en usurpacion de atribuciones.

Consta que en 1.º de Septiembre del mismo año presentaron los Concejales recurso de alzada para ante V. E. contra esa providencia en el Gobierno de Teruel, y que, extraviado el expediente, ha habido necesidad de rehacerlo, apareciendo en él varias actas notariales que demuestran la resistencia del Ayuntamiento interino á dar posesion al suspenso, aun después de transcurrido el plazo legal, hasta que la tomó en 1.º de Julio de 1885; pero no sin nuevos incidentes durante ese tiempo, y con posterioridad, que constan en actas notariales y que motivaron una alzada á la Diputacion provincial.

El Negociado de ese Ministerio opina que debe revocarse la providencia del Gobernador; y efectivamente, dado lo que disponen los artículos 101, 102, 103 y 107 de la ley Municipal, es indudable que no habiéndose recibido la orden de aquella Autoridad suspendiendo al Ayuntamiento de Rubielos hasta las diez ó diez y media de la noche del 4 de Agosto, estando ya citada con anticipacion para el día siguiente la Junta municipal (pues no consta que el Ayuntamiento sólo se reuniera ni el 5 ni el 6), y habiéndose de convocar á los Concejales suspensos y á los interinos para sesion extraordinaria con veinticuatro horas de anticipacion, el Ayuntamiento propietario, si tomó, lo que, como queda dicho, no consta algún acuerdo, este es perfectamente legal, pues que no hubo tiempo suficiente para dar antes posesion á los interinos, y de ningún modo podía decirse que los Concejales propietarios prolongaban sus funciones, que en obediencia de la orden superior resignaron en cuanto se cumplieron los trámites de la ley, de que no era posible prescindir.

Por estas consideraciones, la Seccion opina que debe revocarse la providencia del Gobernador de la provincia de Teruel, que en 9 de Agosto de 1884 declaró nulos los acuerdos del Ayuntamiento de Rubielos de Mora de 5 y 6 del mismo mes, que por tanto han de estimarse válidos si se adoptaron con arreglo á las prescripciones que respecto al número de votantes consigna la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta 7 Mayo.)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL.